



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ  
CARRANZA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rolando Alejandro Ramírez Carranza contra la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 261, de fecha 9 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de marzo de 2012 Rolando Alejandro Ramírez Carranza interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los jueces supremos miembros de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Vista de fecha 4 de marzo del 2010 y la Resolución Casatoria N° 596-2011 de fecha 14 de abril de 2011, expedidas por los emplazados, pues considera que fueron emitidas vulnerando su derecho constitucional al debido proceso en sus manifestaciones de derecho a la defensa, a la prueba, a la debida motivación, a la igualdad ante la ley así como el principio de interdicción de la arbitrariedad.
2. El recurrente indica que Yolanda Rina Colareta del Castillo interpuso demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios en su contra y la de otros (Exp. N° 2006-19627). Señala que en ese proceso, mediante Resolución de Vista del 4 de marzo de 2010, se declaró fundada la citada demanda, revocándose la apelada y fijándose un monto indemnizatorio de S/.50,000.00 (cincuenta mil nuevos soles) por concepto de daño moral y de S/. 58,000.00 (cincuenta y ocho mil nuevos soles) por concepto de lucro cesante. Contra esta decisión presentó recurso de casación, el cual fue desestimado mediante Resolución Casatoria N° 596-2011, de fecha 14 de abril de 2011.
3. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de abril de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que no es labor de la justicia constitucional el evaluar la interpretación o la aplicación correcta (o no) de una norma legal cuando la judicatura ordinaria resuelve una controversia, por lo que resulta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ  
CARRANZA

- ✓ aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de Lima confirmó la apelada por similares argumentos.
4. Conforme se aprecia de la demanda de autos, el presente proceso tiene como objeto que se deje sin efecto la Resolución de Vista del 4 de marzo de 2010 y la Resolución Casatoria N° 0596-2011, por considerar que las autoridades judiciales que emitieron estas decisiones trasgredieron su derecho al debido proceso, principalmente su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
5. Sobre el particular, este Tribunal reitera, como ya dejó indicado en abundante jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios que sean de su exclusiva competencia. Asimismo, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
6. Siendo así, en el presente caso la demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales y que ya han merecido pronunciamiento en la vía ordinaria, tales como son la calificación legal de hechos atribuidos al actor, su eventual dañosidad, la fijación de montos indemnizatorios y la procedencia del recurso de casación. Evidentemente, este tipo de pretensiones, que, por cierto, han sido previamente discutidas y resueltas en la vía ordinaria, no pueden ser revisadas en sede constitucional, pues, como lo tiene establecido este Tribunal, el amparo contra resoluciones judiciales “no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. N° 3179-2004-AA, f. j. 21), vulneración que no se aprecia en autos, pues las resoluciones cuestionadas (a fojas 62 y 82), independientemente de que se esté de acuerdo o no con ellas, se encuentran suficientemente motivadas y sustentadas en Derecho.
7. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ  
CARRANZA

vez que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and initials over the list of names]*

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

12 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05260-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ  
CARRANZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR  
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios que sean de su exclusiva competencia".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación, a la motivación de las decisiones adoptadas, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

12 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL